



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200026900
DEMANDANTE	Jothnatan Alexander Ladino Medina
DEMANDADO	Superintendencia de Notariado y Registro (Oficina de Registro Zona Norte)
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presento JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA como apoderado de la ejecutante en el proceso ejecutivo No. 11001418903920200103700 que cursa en el juzgado 39 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro Oficina de Registro Zona Norte, con el fin de proteger sus derechos fundamentales debido proceso y acceso a la administración de justicia que, considera afectados por el accionado al no tramitar la medida cautelar ordenada por el juzgado 39 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

(...) Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Bogotá, darle tramite virtual al oficio 01615 2.

Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Bogotá, que se abstenga de imponer limitaciones que obstaculicen el buen desarrollo del proceso judicial. (...)

1.2 FUNDAMENTO FACTICO

(...) 1. *El pasado 27 de octubre de la anualidad el juzgado 39 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, libro mandamiento de pago y embargo contra el señor Luis Fernando Neira.*

2. *Mediante oficio 01615 del 23 de noviembre de 2020 y dando cumplimiento a la orden del juez se libró oficio firmado de manera 1 electrónica informando al registrador de instrumentos públicos el embargo sobre el folio de matrícula No. 20066951.*

3. *El suscrito el día 24 de noviembre me acerque a la oficina de registro zona norte con el fin de radicar el oficio de embargo y allí me manifestaron que toda comunicación debe ser tramitada al correo electrónico ofiregisboqotanorte@supernotariado.gov.co*

4. *Acto seguido y mediante correo electrónico el suscrito envié solicitud de cumplimiento de embargo y para lo cual adjunté:*

✓ *Auto que decreto embargo*

✓ Oficio de embargo No. 01615

5. Mediante respuesta del 25 de noviembre, la oficina de registro zona norte se abstuvo de continuar el trámite de radicación y señalo:

Bogotá, 25 de noviembre de 2020

Apreciado usuario:

En atención a su solicitud, de manera atenta se informa que mediante **Instrucciones Administrativas 08 del 12 de junio de 2020 y 12 del 30 de junio de 2020**, proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, fijó las directrices para la radicación y registro de las medidas cautelares ordenadas por los diferentes despachos judiciales y administrativos, dada la actual coyuntura.

*Es importante aclarar que la Instrucción 08 del 12 de junio de 2020, establece en su numeral 2 lo siguiente:

"2. Las solicitudes deben provenir de correos electrónicos institucionales u oficiales de las entidades emisoras de dichos actos." por lo cual, el Despacho judicial y/o administrativo correspondiente, debe remitir vía correo electrónico, tal solicitud, al buzón genérico de radicación de medidas cautelares: documentosregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co

No obstante, lo anterior, la resolución 6610 del 27 de mayo 2019, por medio de la cual se fijan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral, establece las entidades que se encuentran exentas del pago de los derechos respectivos. En el entendido que, las medidas cautelares que no son exentas, el interesado debe cancelar los derechos que fija dicha norma, y lo cual debe realizar en forma presencial.

De lo anterior se colige que, cuando el Despacho judicial remita al buzón genérico referido, la medida cautelar correspondiente, se procederá a radicar tal solicitud, en tanto el cúmulo lo permita, en cuya etapa de estudio y calificación, si procede, será afectado por el cobro del valor de los derechos de registro respectivos, con el fin que el interesado se acerque y efectúe dicho pago.

De los actos administrativos citados, se remite copia para su conocimiento.

Cordialmente, Oficina de Registro Bogotá Zona Norte

6. Con la anterior determinación la oficina de registro vulnera del debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues impide que el suscrito como apoderado judicial pueda darle trámite a una carga procesal que recae en un acto de parte.

No es cierto que el artículo 11 del decreto 806 de 2020, exija que el juez sea quien deba comunicar todos los actos sujetos a registro "Medidas Cautelares" desde el correo oficial del despacho, pues darle esta interpretación generaría una congestión judicial que de por sí ya es considerable de acuerdo con la carga laboral que recae en cada despacho de la capital

7. La entidad accionada con su actuar desconoce por completo la validez jurídica del oficio que sea necesario resaltar cuenta con respaldo normativo ley 529 de 1999,

decreto reglamentario 2364 de 2012. La oficina de registro de entrada parte de la mala fe del apoderado, pues ni siquiera cumple con la carga que recae en ella de entrar a verificar la validez del documento en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> y por el contrario pone limitaciones que obstaculizan el desarrollo del proceso.

8. De aceptar esta tesis de la oficina de instrumentos públicos zona norte de Bogotá, ocasionaría una carga adicional a los despachos judiciales que conllevaría a más demoras innecesarias en el trámite de oficios objeto de registro.

Sea necesario manifestar señor juez constitucional que solo es esta oficina del norte quien impone estas cargas desproporcionadas a los usuarios de la justicia, ya que ni la oficina del centro ni sur están exigiendo que sean los jueces quienes envían los oficios desde el correo institucional. Simplemente basta imprimir el documento y radicando de manera física el documento (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 25 de noviembre de 2020, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar, el 30 de noviembre de 2020 la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el 2 de diciembre de 2020 la entidad accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE presentaron su informe de tutela respectivamente.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Solicitó que fueran negadas las pretensiones de la acción de tutela en relación a su representada, pues no es la competente para *realizar la inscripción de anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria* y además explica la justificación de las instrucciones administrativas No 08 del 12 de junio de 2020 y 012 del 30 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

1.4.2 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE

*(...) Consultado el historial de solicitudes de registro del folio de matrícula inmobiliaria **50N20066951**, que por demás cabe resaltar identifica a un lote de cementerio inembargable según la ley¹, no se encontró rastro de que se hubiese radicado para su registro el oficio No. 01615 de 23 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*

Es cierto que el 24 de noviembre de 2020 fue recibida en el buzón ofiregisbogotanorte@Supernotariado.gov.co, la petición proveniente del correo abogadoladino@gmail.com, cuya copia aportó la parte actora.

¹ Artículo 594 numeral 9 Código General del Proceso.

Es cierto que esta Oficina envió a través de correo electrónico la respuesta del 25 de noviembre de 2020, que le informa al peticionario, no solo cual es el trámite que debe seguir para que esta Oficina proceda a radicar el oficio de embargo, sino también el soporte legal de los requisitos descritos, siendo este, las Instrucciones Administrativas No. 8 y 12 de la Superintendencia de Notariado y Registro, que aporta como prueba el abogado Ladino.

Dichas instrucciones administrativas, así como nuestra respuesta de 25 de noviembre de 2020, son completamente claras en cuanto a que el requisito que estableció la Superintendencia de Notariado y Registro para que las Oficinas de Registro del país puedan radicar internamente los oficios emitidos por autoridades judiciales, es que EL DOCUMENTO SEA ALLEGADO DESDE UN CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL.

Como se observa en la copia del correo del martes 24 de noviembre de 2020 enviado a las 18:59 horas, que fue aportado por el accionante, verificado también de cara al que reposa en nuestro buzón, el hilo del mensaje de datos ni siquiera indica que su trazabilidad provenga de un correo institucional de la rama judicial, simplemente se observa que el accionante adjuntó los documentos desde su buzón personal.

Esto indica sin duda alguna, que los documentos remitidos NO podían ni pueden ser radicados por esta Oficina de Registro porque no cumplen con el requisito fijado por las Instrucciones Administrativas No. 8 y 12 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así mismo deja entrever, que la presentación de la acción constitucional que nos ocupa constituye un verdadero despropósito y desgaste judicial y administrativo, por una parte, porque al ser el requisito faltante muy claro, lo único que le correspondía hacer a la parte actora era REENVIAR el correo electrónico que él recibió del despacho judicial, pues de ese modo se puede verificar su procedencia o solicitarle a este último que lo reenviara al correo informado (documentosregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co).

Por otra, que si no está de acuerdo -según su criterio jurídico-, con el requisito establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro, el medio de defensa ordinario para su propósito es solicitar a la SNR su modificación.

En este orden de ideas, la subsidiariedad de la acción constitucional a todas luces no se encuentra satisfecho. En lo respecta a la afirmación de que otras ORIP admiten la radicación como lo pretende el actor, no es posible para esta Oficina confirmarla o desmentirla en tanto no nos consta.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito señora Juez, NEGAR las pretensiones del señor Ladino. (...)

1.5 PRUEBAS

- ✓ Correo electrónico del 24 de noviembre de 2020 y sus anexos
- ✓ Respuesta al correo del 25 de noviembre de 2020

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE vulneró los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO y ACCESO a la ADMINISTRACIÓN de JUSTICIA del señor JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA como apoderado de la ejecutante en el proceso ejecutivo No. 11001418903920200103700 al no darle trámite al oficio que ordena la inscripción de una medida cautelar.

2.3 De los derechos fundamentales vulnerados

2.3.1 Debido proceso

El derecho fundamental del debido proceso se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional² ha definido el derecho al debido proceso

“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)

2.3.2 Acceso a la Administración de Justicia

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia esta consagrado en el artículo 229 de la Constitución así:

(...) Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. (...)

Al respecto la Corte Constitucional³ indica:

² Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014)

³ Sentencia T-799/11

(...) Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley (...)

2.4 Solución al caso en concreto

En el presente asunto el señor JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA, como apoderado de la ejecutante en el proceso ejecutivo No. 11001418903920200103700 que cursa en el Juzgado 39 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, considera se le están vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Bogotá, al indicarle que la solicitud de inscripción de medidas cautelares debe provenir de un correo institucional dirigido al correo: documentosregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co.

Analizado el material probatorio y las respuestas dadas por las entidades accionadas, se vislumbra que en principio la medida puede no ser procedente, pues el folio de matrícula inmobiliaria **50N20066951** identifica a un lote de cementerio.

Aun así, la exigencia de que la solicitud provenga de un correo institucional no atenta los derechos fundamentales que alega el accionante le están siendo conculcados, pues tal exigencia busca evitar que personas inescrupulosas a través de sus correos electrónicos pretendan inscribir, cancelar o modificar el estado jurídico de los inmuebles, remitiendo a las diferentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, oficios supuestamente emitidos por las autoridades judiciales haciendo incurrir en error a los funcionarios de esas dependencias.

Ahora bien, dadas las circunstancias que rodean el caso bajo estudio, el requisito de que la solicitud provenga de un correo institucional, puede ser subsanada por el accionante en la medida que reenvió a documentosregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co, el correo que recibió del Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de donde le adjuntaron el oficio 01615 del 23 de noviembre de 2020, allegando además los demás documentos que considere necesarios para que sea atendida su solicitud, de tal manera que se garantiza la trazabilidad de la información proveniente de un correo oficial y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Bogotá continua con el procedimiento respectivo.

En consecuencia, el despacho negará las pretensiones de la presente acción de tutela

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por **Jothnatan Alexander Ladino Medina** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **Jothnatan Alexander Ladino Medina** y a la representante legal de la **Superintendencia de Notariado y Registro** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE** o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **73ac6fc6999b0a0d989bbcdad7a995f822dcf08971fa4a2b54b070fb08cfbfb3**

Documento generado en 07/12/2020 08:01:05 a.m.